



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01255-2016-PHC/TC

AREQUIPA

TOMÁS ROQUE CALLIAPAZA PAMPA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Roque Calliapa Pampa contra la resolución de fojas 112, su fecha 25 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones – en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01255-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
TOMÁS ROQUE CALLIAPAZA PAMPA

no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como: la valoración de las pruebas tramitadas en el proceso penal en el que don Tomás Roque Calliapa Pampa fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de edad. En este sentido, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2010, de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2010, que declaró no haber nulidad en la condena (Expediente 6707-2008/ RN 1975-2010), con alegatos de que no se ha valorado la actuación probatoria que se dio en la audiencia de primera instancia, ni la declaración contradictoria de la agraviada; no existe como prueba de cargo la testimonial de la hermana menor de la agraviada; los certificados médico legales del año 2007 no refieren lesiones en la menor, y el fiscal nunca solicitó un examen de ADN. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL